



Las Consagraciones Episcopales: Un estudio canónico.

Este estudio del abogado canónico alemán, Dr. Rudolf Kaschewsky, se extrae del libro, ¿Es la tradición excomulgada? Se publicó por primera vez en el número de marzo de 1988 de Una Voce Korrespondence. El Dr. Kaschewsky es profesor en la Universidad de Bonn y ha publicado muchos estudios sobre una variedad de temas.

La consagración de un Obispo tiene, en la jerarquía del Sacramento de Órdenes, un lugar de honor. Un cardenal y el Papa no tienen una mayor consagración.

Un Obispo posee dos poderes:

1. Un poder de consagración;
2. Un poder de jurisdicción, que sólo puede ejercer si está a cargo de una diócesis.

II. El poder episcopal es un poder de derecho divino que otorga a un obispo una autoridad personal y le otorga un estatus legal y constitucional que el Papa no puede suprimir ni modificar.

Un Obispo no puede conferir la consagración episcopal a nadie sin mandato papal (Canon 953, CIC 1917). Quienquiera que actúe de manera contraria incurre en una excomunió*latae sententiae* reservada a la Santa Sede (Canon 1382, CIC 1983). La excomunió*latae sententiae* entra en vigor por el mismo acto mismo; no necesita ser decretado. En este caso particular, la Ley Canónica de 1917 sólo infligió una suspensión ("*Ipsa iure suspensi sunt, donec sedes Apostolico eos dispensaverit*". Son suspendidos por la ley misma, hasta que la Sede Apostólica les dispensa "(Canon 2370, CIC 1917).

Sólo desde el Decreto del Santo Oficio del 9 de agosto de 1951 se introdujo la sanción de la excomunió*ipso facto* especialmente reservada a la Santa Sede por consagraciones episcopales ilegales. Esto se debió, sin duda, al trágico giro de la Iglesia en la República Popular

China. Esta sanción fue confirmada después de las acciones de la secta del Palmar de Troya en España.

III. Sin embargo, el derecho canónico está lejos de juzgar las cosas sólo de acuerdo con sus aspectos exteriores. No tener en cuenta las circunstancias particulares y la disposición subjetiva de las personas en cuestión también estaría en contradicción con la actual noción de justicia de la Iglesia. En el caso de una consagración episcopal sin mandato papal, la sanción amenazada, según los términos del Canon 1382, es claramente una sanción ipso facto como se ha dicho anteriormente. Por lo tanto, en este caso uno debe aplicar el principio:

Una sanción ipso facto no es aplicable si existe una circunstancia atenuante según lo establecido por la ley ".

Por lo tanto, hay que considerar atentamente las reglas de los Cánones 1323 y 1324 del Código de Derecho Canónico (CIC) de 1983, que corresponden al Canon 2205 (n.2, 3) del CIC 1917.

Estos cánones tratan del caso de un acto al que normalmente se aplica una sanción, pero que se hizo sólo con el fin de evitar un grave inconveniente o para prever una necesidad. Aquí está una cita del número de Canon 1323. 4 (CIC 1983):

"Ninguna pena es incurrida por una persona forzada por una necesidad de actuar contra la ley." El antiguo [1917] Código (Canon 2205, número 2) habla en el mismo sentido.

IV. ¿Qué significa la ley "grave inconveniente" y "necesidad"?

Citemos del libro sobre derecho canónico escrito por E. Eichmann-Morsdorf:

Un grave inconveniente o necesidad es una situación de restricción tal que, sin culpa, la persona en dificultad está físicamente o moralmente obligada a hacer algo en contra de la ley para evitar el peligro. Esto puede ser una amenaza contra sus bienes espirituales, su vida, su libertad u otros bienes terrenales. "(Necessitas non habet legem - la necesidad no tiene ley).

V. Generalmente se concede -y nadie lo cuestiona seriamente- que debido a las orientaciones adoptadas después del Concilio se encuentra dentro de la Iglesia una grave amenaza contra los bienes espirituales, especialmente en lo concerniente a la formación sacerdotal, la fe, la moral y el culto religioso. La prueba de esta afirmación se encuentra en muchas publicaciones, incluyendo nuestra revisión, Una Voce Korrespondenz.

La cuestión es saber si y cómo uno puede combatir este ataque contra los bienes espirituales.

Nadie contestará que una manera (si no la única) de curar los males de los que estamos

sufriendo reside en la elevación de las vocaciones sacerdotales y la formación de buenos sacerdotes.

A menudo los jóvenes teólogos nos preguntan qué seminario diocesano puede recomendarse, es decir, en el que el espíritu mortal de adaptación al mundo aún no ha entrado, donde se enseña la verdadera devoción y se da prioridad de lugar, donde la adoración de Jesucristo en el Santísimo Sacramento del altar es el centro de la vida sacerdotal, donde la comunión arrodillada y el uso de la sotana son naturales. (Digo esto para hablar también de los signos exteriores, puesto que siempre indican una disposición interior). La respuesta es "No hay ninguno".

VI. Por lo tanto, es suficiente, clara e indudablemente establecido que hay una situación de graves inconvenientes. Para evitar esta situación verdaderamente peligrosa, algunos candidatos al sacerdocio son correctamente entrenados fuera de los seminarios oficiales, quienes, si la ley fuera estrictamente seguida, casi con toda seguridad nunca serían ordenados, es decir, no serían capaces de ser sacerdotes. He aquí ciertamente una situación de necesidad, de la que se excluye cualquier pena. Sólo la consagración de un Obispo que ordena a estos sacerdotes puede evitar el peligro mencionado. De lo contrario, se perderían los estudios y la formación sacerdotal de estos candidatos al santo sacerdocio, pero también los fieles que dependen de ellos no se beneficiarían de estos bienes espirituales que podrían recibir a través de ellos. Así los fieles también se encuentran en una situación de peligro.

Por supuesto, sería exagerado decir que los bienes espirituales necesarios para la salvación de las almas no se administran en ninguna iglesia post-conciliar oficial; pero la desastrosa situación actual consiste en que los católicos a menudo se pregunten si la catequesis y los servicios religiosos siguen siendo verdaderamente católicos o no. Incluso los observadores moderados y objetivos de la situación actual de la Iglesia reconocen que al menos en algunos casos la verdadera intención del sacerdote, absolutamente indispensable para la validez de los sacramentos, es dudosa o incluso claramente no existe.

VII. Primera restricción del principio aplicado anteriormente: En Canon 2205, número. 2., del Código de 1917, la amenaza de sanción en tales situaciones de emergencia se levantó sólo cuando se trataba de una ley puramente de derecho eclesiástico y no de derecho divino. Esta restricción ya no se encuentra en el nuevo Código. Ahora bien, puesto que los que quisieran aplicar esta sanción usarían ciertamente el nuevo Código, tal restricción no se aplicaría, incluso si el que realiza estas consecraciones se sentiría obligado por él.

VIII. Otra restricción: Sólo las situaciones de necesidad de carácter accidental pueden liberarse de la sanción. Esto significa que los inconvenientes que están naturalmente vinculados con el cumplimiento de una determinada ley deben ser aceptados y no autorizar a uno a violar la ley. Sin embargo, esta restricción no se aplica en nuestro caso, ya que es precisamente accidental, inusual y muy contra la naturaleza de las cosas que el respeto a la ley en nuestro caso -es decir, abstenerse de la consagración episcopal sin mandato papal- conduce a la situación de peligro. El hecho de que la salvación de las almas se pone en peligro al abstenerse de tal consagración episcopal no constituye, al menos no según la naturaleza de las cosas, una situación de peligro normalmente ligada a la obediencia a la ley sino que es una característica de la presente situación anormal.

IX. Otra restricción: Una acción que incurre en un castigo, pero realizada para evitar un peligro, no está exenta de sanción si es intrínsecamente mala o trae perjuicio a las almas (Canon 1324, 1.5). En el antiguo Código, los límites de la dispensación de las sanciones eran aún más restringidos (Canon 2205, 2): Toda acción conducente al desprecio de la Fe o de la jerarquía de la Iglesia también fue condenada.

La cuestión de si una consagración episcopal sin mandato papal es un acto intrínsecamente malo o que lleva al perjuicio de las almas, sin duda alguna, va más allá del marco de la ley de la Iglesia, o al menos no puede decidirse por consideraciones puramente jurídicas. Pero precisamente aquí los juicios difieren: algunos dicen que causaría un daño inmenso a las almas debido al peligro del cisma; otros hablan de una acción absolutamente necesaria para la salvación de las almas.

X. Sin embargo, no necesitamos responder a esta pregunta desde Canon 1324, n. 3, CIC 1983, simplemente dice que en las situaciones descritas en el n. 1 no hay sanción para la persona que no sigue la ley. Esto significa que incluso si se pretendiera que una consagración episcopal sin mandato papal sería en todos los casos un acto por sí mismo digno de una sanción automática y causando perjuicio a las almas, seguiría estando libre de una sanción automática (*latae sententiae*) porque de la situación de emergencia descrita anteriormente. ¡Ahora exactamente tal sanción está amenazada en el caso de una consagración episcopal no autorizada por el Canon 1382, CIC 1983! De lo que se desprende, sobre la base de una situación de evidente peligro (Canon 1323 n.º 4, Canon 1324, n.º 1.5 y n.3), que la excomunión amenazada por el Canon 1382 contra el consecutor no autorizado no se aplicaría.

XI. Incluso si uno pusiera en tela de juicio, o de hecho negara en conjunto, la existencia de una situación de emergencia, como la hemos descrito, seguiría aplicándose:

Nadie negará que un obispo que, en la situación antes mencionada, consagre otro, sería al menos subjetivamente de la opinión de que se encuentra en una situación de necesidad tal como hemos descrito anteriormente. Por lo tanto, no se puede hablar de una violación premeditada de la ley: para quien va en contra de la ley, pero creyendo incluso erróneamente que su acción es legítima, no actúa de manera premeditada. El nuevo Código es aún más claro:

a) La persona que pensó, sin falta de su parte, que una circunstancia prevista en el Canon 1323, n. 4,5,7 aplicado cuando infringe la ley o una orden administrativa no incurre en ningún castigo.

b) El infractor de la ley no está exento de toda pena, pero la pena establecida en la ley o en la orden administrativa debe ser mitigada, o una penitencia debe ser sustituida, si la ofensa fue realizada por alguien creyendo a través de un error, incluso si es culpable, que estaba en una circunstancia prevista en el Canon 1323, números 4 y 5 (Canon 1324, 18).

Además, Canon 1324, n. 3, dice: "En las circunstancias expuestas en el numeral 1, el infractor no incurre en ninguna pena de sentencia de latae [pena automática]". Así, aquellos que suponen que la emergencia sólo existe en la fantasía y la imaginación del obispo en cuestión difícilmente podrían argumentar que esta concepción supuestamente errónea sería punible.

Incluso si alguien le dijera que era culpable de haber llegado a una noción tan equivocada de la existencia de una emergencia (no, de hecho, existente), todavía:

1) La excomunión automática no podía seguir como se menciona en el Canon 1382 (no podía ser automático).

2) En cualquier caso, una pena eventual que un juez podría aplicar tendría que ser más clemente que la prevista en la ley, de modo que aquí también una excomunión estaría fuera de la cuestión.

XII. A. Debido a la existencia de una emergencia real, un Obispo que consagrara otro sin un mandato papal no caería bajo la sanción prevista para consagración ilegal (Canon 1323, 4).

B. Aunque la emergencia no existiera objetivamente, el infractor quedaría exento de cualquier sanción, ya que habría subjetivamente y de manera no culpable, estimado que había una

emergencia real (Canon 1324, n.1.5).

C. Hay que decir también que, aunque hubiera una suposición errónea y punible de una emergencia, todavía no habría una sanción automática y mucho menos una excomunión (Canon 1324, n.1, 8, 3).

XIII. Por lo tanto, la opinión generalizada de que la consagración de uno o varios obispos sin mandato papal causaría una excomunión automática y conduciría al cisma es falsa. Debido a los propios términos de la ley misma, una excomunión por el caso mencionado no podría aplicarse, ni automáticamente ni por sentencia de un juez.

Ningún obispo católico tradicional - por lo menos ninguno de nuestros conocidos ha sido consagrado al episcopado y entonces recibió la designación y el título ilegales a una diócesis establecida por el Romano Pontífice.

Los obispos católicos tradicionales son consagrados para ninguna diócesis. No se puede afirmar, por lo tanto, que el Decreto de 1951 les sea aplicable.

El decreto del 9 de abril de 1951 que establece la pena automática de excomunión para la consagración de un obispo dice lo siguiente:

"Decreto relativo a la consagración de un obispo sin nombramiento canónico.

"La Sagrada Congregación del Santo Oficio, en virtud de una facultad especial establecida por el Sumo Pontífice, publica el siguiente Decreto:

"Obispo, cualquiera que sea el rito o la dignidad, que consagra como Obispo a alguien que no es nombrado por la Santa Sede ni expresamente confirmado por esa misma Sede, y el que recibe la consagración, aunque coaccionado por un temor grave (c.229, 3 , 3), incurrir ipso facto [automáticamente] en la excomunión especialmente reservada a la Sede Apostólica, que entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Aquellos que han intentado invocar este decreto en nuestras propias circunstancias parecen haber confundido dos cosas:

1. El mandatum: el documento papal que concede permiso para la consagración de un obispo que fungirá como Obispo en cualquier cargo, incluso como Obispo auxiliar o titular.

2. La designación canónica: un decreto papal que designa a un obispo ordinario (o "Obispo residencial") de una diócesis debidamente constituida, que no recibió el nombramiento de obispos auxiliares y titulares.

El canonista p. Eduardo Regatillo, en su *Institutiones Juris Canonici* (Santander: Sal Terrae 1956), 2: 600, declara que el decreto de 1951 afecta sólo a los obispos consagrados sin nombramiento papal para ser jefes de diócesis.

"Cualquiera que sea promovido al episcopado necesita el nombramiento canónico por el cual se constituye Obispo de una diócesis vacante". En la práctica, se puede dudar si sólo afectan a los que han de ser obispos consagrados, , los que están consagrados para una diócesis que ahora existe o también los obispos titulares (creados para una diócesis o una diócesis extinguida), o los obispos que no son consagrados para ninguna diócesis.

"De la intención del Santo Oficio, el decreto parece abarcar sólo a los consagrados como obispos residenciales, porque este es el caso real que la Santa Sede pretende condenar.

"Este nuevo tipo de ofensa difiere del mencionado en el canon 2370, donde el canon se refiere a las consagraciones realizadas sin mandato apostólico (descrito en el canon 953), el nuevo decreto, por el contrario, castiga las consagraciones realizadas sin nombramiento pontificio.

"Una designación designa a la persona y otorga el título [a una oficina] .Un mandato otorga el permiso para conferir la consagración". La interpretación de Regatillo confirma una lectura de la encíclica de Pío XII en los párrafos 45-48.

Ningún Obispo católico tradicional -al menos ninguno de nuestros conocidos- ha sido consagrado al episcopado y luego recibió la designación ilegal y el título de una diócesis establecida por el Romano Pontífice.

Las leyes son ordenanzas de razón correcta hechas para el bien común promulgado por alguien que tiene autoridad en la sociedad. Un principio fundamental del derecho es que "la ley cesa automáticamente:

1. Si a través de condiciones cambiadas, se ha vuelto dañino, imposible o irracional;
2. Si su propósito mismo ha dejado de ser verificado por toda la comunidad "(Teología Moral, Ff. Henry Davis, 1958).

3. Los mismos hechos anteriores fueron siempre enseñados entre 1883 - 1973 por: Su Eminencia, el Reverendo Amleto Giovanni CARDINAL Cicognani, Arzobispo Titular de Laodicea en Frigia. Secretario emérito de la Secretaría de Estado. Cardenal-Obispo de Frascati. Cardenal-Obispo de Ostia. Decano del Colegio de Cardenales. Profesor de Derecho Canónico en el Pontificio Instituto de Canon y Derecho Civil de Roma.

Acusar a un Sacerdote o Obispo de ser ordenado o consagrado de manera dudosa o inválida, sin razón suficiente, es objetivamente un pecado mortal de injusticia. Sacerdotium vol. III p.3.